

# Economic Analysis of Law Review

## El Régimen de Tributación Integrado Chileno para la Microempresa y Pequeña Empresa: Desde la Perspectiva de la Equidad Tributaria

*The Chilean Integrate Tax Regime for the Micro Enterprise and Small Business: From the Tax Equity Perspective.*

Prof. Dr. Antonio Faúndez Ugalde<sup>1</sup>  
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

Mg. María Teresa Blanco Lobo<sup>2</sup>  
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

---

### RESUMEN

El presente trabajo examina las normas de tributación chilenas aplicables a las micro y pequeñas empresas. Éstas tienen la opción de tributar bajo el régimen para las pequeñas empresas o bajo el régimen general. El estudio lleva a cabo un análisis comparativo de la carga fiscal para examinar si las diferentes normas pueden dar lugar a un régimen de tributación inequitativo.

**Palabras claves:** Microempresa; Pequeña empresa; Equidad tributaria; Régimen integrado.

**JEL:** K34

### ABSTRACT

The present work examines the Chilean tax rules that apply to micro and small businesses. They have the option to either filing under the tax regime for the small businesses or under the general regime. The study conducts a comparative analysis of the tax burden to examine if the different tax rules may create an unequal tax regime.

**Keywords:** Micro business; Small business; Tax equity; Integrated tax regime.

**R:**29/04/2017 **A:**01/05/2017 **P:**01/08/2017

---

<sup>1</sup> E-mail: antonio.faundez@pucv.cl

<sup>2</sup> E-mail: maria.blanco@pucv.cl

## 1. Introducción

El estatuto jurídico de las micro y pequeñas empresas (en adelante “mypes”) ha sido una constante preocupación para los países de Latinoamérica y el Caribe, en especial si se considera que dichas empresas se constituyen en uno de los pilares esenciales en la generación de empleo y el desarrollo económico local, regional y nacional, enfrentando como principal inconveniente el gran porcentaje de informalidad a nivel de mypes (OIT, 2013, p. 64). Esta informalidad trae como consecuencia que las mypes queden imposibilitadas de participar en fondos públicos concursables; impedimento para generar negocios con otras empresas formalizadas; pierden toda posibilidad de competir en el mercado nacional e internacional; entre otros inconvenientes. Esto ha llevado a los Estados a desarrollar políticas económicas estructuradas en un marco normativo como pilares fundamentales para todas las ramas del derecho.

En el caso de Chile, un estudio realizado por el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), estableció que al año 2011 solamente 803 mil mypes se encontraban formalizadas, de un universo de 1,5 millones, incluidos los trabajadores por cuenta propia (SERCOTEC, 2013, p. 11). Esta realidad ha ido de la mano de distintas iniciativas legales destinadas a disminuir la informalidad de este grupo de empresas, destacándose la Ley n. 20.416 del año 2010, que consagró el estatuto jurídico para las empresas de menor tamaño, postulando como uno de los principales objetivos: facilitar el desenvolvimiento de este tipo de empresas, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término. Un actor relevante para el cumplimiento del objetivo central del estatuto jurídico, ha sido la Red de Fomento Productivo (en adelante “RFP”), formada por diferentes instituciones públicas que disponen de servicios e instrumentos para fomentar y apoyar la creación y desarrollo de las empresas del país. Esta RFP es coordinada por el Ministerio de Economía, Turismo y Fomento de Chile, cuyos programas están destinados a “[...]mejorar la competitividad de las empresas, su productividad, capacidad emprendedora y de innovación con el fin de contribuir al bienestar de la población” (SERCOTEC, 2013, p. 48).

Este estatuto no ha sido ajeno al ámbito de la tributación; ejemplo de ello ha sido la última reforma tributaria del año 2014, introducida por la Ley n. 20.780, la cual consagró un régimen de tributación especial para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “mipymes”), en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>3</sup> (en adelante “LIR”). Es, precisamente, este punto el que nos lleva a definir la problemática a seguir en este trabajo, la que estará orientada a establecer si el régimen de tributación especial que se ha otorgado a las mypes con la última reforma del año 2014, derivan tratos tributarios diferenciales que puedan incidir en un régimen de tributación inequitativo, al consagrar, en razón a un mismo nivel de ingresos, gravámenes impositivos mayores que otros regímenes de tributación. De comprobarse dicha inequidad generaría conflicto con el objetivo central consagrado por el estatuto jurídico de las mypes, esto es, facilitar su desenvolvimiento y, también, con los objetivos propuestos por la RFP: mejorar la competitividad de estas empresas.

<sup>3</sup> La Ley sobre Impuesto a la Renta fue introducida por el Decreto Ley n. 824 del año 1974.

Para dar respuesta a este planteamiento, la metodología a desarrollar implica un estudio complementario entre el derecho y la economía –conocido también con el nombre de análisis económico del derecho<sup>4</sup>–, en donde entrarán en juego criterios de equidad tributaria.

Conforme a ello, la equidad no debe ser entendida solamente como sinónimo de justicia, sino que, en su vertiente de la ciencia económica, también puede asumir aspecto de distribución equitativa. En tal sentido, si el concepto de equidad se vincula a la capacidad de pago que tiene un sujeto, puede dar lugar a una equidad horizontal y a una equidad vertical. La equidad horizontal sostiene que dos individuos que presentan la misma capacidad de pagar impuestos deben pagar la misma cantidad de impuestos; mientras que la equidad vertical plantea que dos individuos que tienen distinta capacidad de pagar impuestos, deben pagar distinta cantidad de impuestos, en proporción directa a su capacidad de pago (Yáñez, 2012, p. 224). Si bien en Chile se asume que el actual impuesto sobre la obtención de una renta desalienta directamente el ahorro y la inversión, las erosiones tributarias se han constituido en mecanismos para incentivar lo que originalmente se había desmotivado con la aplicación de este impuesto (Yáñez, 2010, p. 156). Son precisamente las erosiones tributarias las que pueden atentar contra la equidad del régimen tributario, lo que será contrastado con el régimen de tributación que han tenido las mypes durante los últimos años, pero bajo una óptica cuantitativa que permitirá reflejar de mejor manera los resultados. Por lo demás, desde un punto de vista del análisis económico del derecho, dichas erosiones tributarias quedarán sujetas a la elección racional de cada contribuyente, las que estarán destinadas a maximizar su propio interés dentro de un contexto de cumplimiento normativo tributario. Lo anterior implica que los sujetos responden a incentivos (Carvalho, 2011, p. 35).

Dentro de la aplicación de la equidad tributaria, no desconocemos el punto polémico de encuentro con la eficiencia, en especial porque en la búsqueda de objetivos de equidad o distribución más equitativa de la renta, se aprueben normas ineficientes que produzcan efectos no deseados que acaban perjudicando incluso a aquellos grupos sociales a los que el legislador pretendía beneficiar (Cabrillo; Albert, 2011, p. 219). La eficiencia debería propender a obtener mejores resultados con los mismos recursos disponibles, o, aún, cuando obtiene los mismos resultados con menos recursos; es hacer más con lo mismo, o lo mismo con menos, o, de forma aún más sucinta, obtener el mejor resultado a partir de recursos escasos (Carvalho, 2011, p. 39).

---

<sup>4</sup> El análisis económico del derecho está enfocado a la aplicación de herramientas macroeconómicas para construir modelos que puedan predecir comportamientos regulado por las leyes (Carvalho, 2011, p. 34). El análisis económico del derecho surge con los estudios desarrollados por inglés Ronald Coase, principalmente en su artículo *The problema of social cost*, publicado en el año 1960. El primer tratado sobre la materia fue escrito en el año 1972 por el profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chicago, Richard Posner, el que lleva por título *Economic analysis of law*. En este artículo utilizaremos indistintamente las expresiones “Derecho y Economía” o “Análisis económico del Derecho”, aunque autores como Posner indican que “...El rápido crecimiento en las últimas décadas del alcance y rigor de la microeconomía ha motivado el surgimiento y continuo crecimiento de un subcampo importante y concreto de la teoría legal, el Análisis Económico del Derecho o, como se le llama comúnmente (aunque un poco engañosamente), Derecho y Economía” (Posner, 2005, p. 7). Otros, en cambio, prefieren el enunciado Derecho y Economía, destacando que es una suerte de arbitraje intelectual en donde cada una realiza sus aportes, esto es, cuando el economista adquiere una nueva herramienta “pueden ser importados al análisis jurídico” (Picker, 1993, p. 129).

Conforme al planteamiento del problema, la hipótesis de trabajo consiste en afirmar que: bajo un mismo nivel de ingresos, contribuyentes sometidos a un régimen especial de tributación para las mypes puede llegar a pagar un mayor impuesto que un contribuyente que tributa bajo un régimen general. Los resultados serán expuestos en las conclusiones del trabajo.

## 2. El Estatuto Jurídico de las Mypes

Dentro de las distintas empresas de menor tamaño que se pueden identificar en una determinada legislación se encuentran las microempresas y pequeñas empresas, denominadas con la sigla “mypes” –en su designación plural y “mype”, en singular–. Cada legislación tiende a establecer distintas categorías de empresas de menor tamaño, utilizando como factor de diferenciación la cantidad de ingresos anuales que reportan. Así, en el caso de Chile, califican como microempresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios no superen las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no excedan de 25.000 unidades de fomento, y las medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no excedan de 100.000 unidades de fomento<sup>5</sup>.

Sin embargo, la regulación de las mypes que pueda existir en un determinado ordenamiento jurídico, por lo general, no queda limitado a una ley única, sino que a un conjunto de normas generales o especiales que transitan en el ámbito administrativo, laboral, seguridad social, fomento productivo, tributario, etcétera. En Chile es la Ley n. 20.416 de 2010, la que consagra el estatuto jurídico de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo objetivo se centra en establecer mecanismos que faciliten el desenvolvimiento de este tipo de empresas, pero entrega la regulación particular a cada rama del derecho en atención a su especialidad. Es aquí donde se pueden presentar contradicciones entre las distintas normativas, lo que puede generar mayor complejidad en el desenvolvimiento de una mype y un desincentivo a someterse a este tipo de regulaciones especiales ¿Podrá entonces una mype abstraerse de un procedimiento especial determinado alegando complejidad del mismo, lo que no se condice con los objetivos declarados por la Ley n. 20.416?

Particularmente, en el ámbito de la tributación, ningún contribuyente puede ir en contra de las distintas obligaciones tributarias que impone el legislador; sin embargo, si el ordenamiento jurídico no ofrece un procedimiento claro que facilite el desenvolvimiento de una mype, podría generar pugna entre el principio de legalidad y el principio de igualdad ante la ley. Esto es lo que se ha denominado como un problema de antinomia de derechos fundamentales<sup>6</sup>, existiendo distintas posiciones doctrinarias que buscan mecanismos de solución para ello, las que no serán tratadas en este artículo en atención a que su análisis excedería los lími-

<sup>5</sup> Artículo segundo de la Ley n. 20.416 de 2010.

<sup>6</sup> Se habla de antinomia o colisión de derechos fundamentales cuando el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto (titular del respectivo derecho) es incompatible con el efecto jurídico por otro sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental. El efecto jurídico es que el resultado adjudicado a uno va a implicar negación o rechazo de la protección o amparo defendido por el otro (Aldunate, 2008, p.269).

tes propuestos<sup>7</sup>. Sin embargo, sí nos interesa establecer si en los referidos procedimientos especiales a los cuales optan las mypes puede generar una mayor carga impositiva que un contribuyente bajo un régimen de tributación general, a razón de un mismo nivel de ingresos, lo que podría afectar principios esenciales como la equidad tributaria. Pero antes de este análisis, veamos un panorama general de cómo se ha desarrollado en el tiempo el estatuto jurídico de las mypes en Chile, para luego, de manera particular, analizar las medidas adoptadas a nivel de tributación en la LIR.

El 25 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial la Ley n. 19.749, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares. Resulta interesante analizar los fundamentos incorporados en el proyecto de ley presentado por moción parlamentaria a través del Boletín N° 1241-03, el que reconoce que la empresa familiar surge de forma espontánea en el propio hogar del empresario, desarrollando su acción fuera del marco legal, y solo cuando tiene éxito y deseos de crecer, de obtener créditos, capacitación y asistencia legal, se presenta la necesidad de formalización. Luego, concluye la moción parlamentaria en que “[e]n ese momento cuando se constata que la microempresa no cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente y, lo que es más grave, de su absoluta imposibilidad de cumplirlos”; esto llevaría a mantener su condición de informalidad. En una primera evaluación realizada por el Ministerio de Economía, Turismo y Fomento de Chile, en el año 2005, reveló una formalización de tres mil microempresas; para el año 2011, el 7% de los emprendimientos declaraba estar acogido al régimen de microempresa familiar, equivalente a unas cien mil empresas a nivel país (FORLAC, 2014, p. 8).

Otro hito importante que vino a complementar el estatuto jurídico de las mypes fue Ley n. 20.494 del año 2011, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas, en virtud de la cual las municipalidades están obligadas a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos, sin perjuicio de otorgar una patente provisoria en los casos que especifica. Esta ley también modificó el Código Tributario incorporando los artículo 8 ter y 8 quáter, destinados a obtener autorización para emitir facturas electrónicas de manera inmediata y para obtener de la misma forma timbraje de boletas de ventas y guías de despacho, respectivamente. Sin embargo, se aprecia en esta nueva normativa que en su aplicación no hace distinción sobre el tipo de contribuyentes, es decir, aplica de igual forma a mypes, medianas y grandes empresas.

En el año 2013 entró en vigencia la Ley n. 20.659, estableciendo un régimen simplificado para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas, todo lo cual se materializa a través de formularios y registros en un sitio electrónico administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Sin embargo, es una ley que no regula la situación de personas naturales informales que desean pasar a un régimen de formalización manteniendo

---

<sup>7</sup> Dentro de las corrientes que generalmente se cita por los autores están aquellas que establecen un orden de prelación o jerarquía determinable en abstracto, entre los diferentes derechos, idea que ha sido asimilada a la doctrina de los *preferred rights* de origen norteamericano (Aldunate, 2005, p. 69). Otra postura radica en la idea de ponderación de derechos en el caso concreto (*balacing test*) posición que implica que serán las circunstancias del caso las que aportarán los elementos determinantes de la preferencia que deba darse a un derecho por sobre otro, pero sólo en ese caso (Alexy, 1993, pp. 90 y 91).

do dicha calidad jurídica (persona física). Además, si bien está la posibilidad de convertirse de una persona física a una persona jurídica, dicho proceso de reorganización no resulta atractivo para el empresario individual (persona física), atendido a que el traspaso de sus activos se constituye en una hipótesis que tributa con el impuesto al valor agregado (en adelante “IVA”), lo que afecta el flujo de la empresa. Cabe hacer presente que la institución de la conversión de una empresa individual (persona física) a una sociedad de cualquier naturaleza, es un tipo de reorganización empresarial que nació en la legislación tributaria chilena de manera forzada en el año 1985, atendido a que frente a dicha figura no procedía aplicar la institución de la transformación, la que solamente opera entre sociedades (por ejemplo, transformar una sociedad de personas en una sociedad anónima). De esta forma, la principal diferencia entre la transformación y la conversión es que, en la primera, subsiste la personalidad jurídica y, en la segunda, existe un término de giro y nace un nuevo contribuyente; es precisamente este último efecto el que repercute en el IVA, atendido a que existe una transferencia de bienes de un sujeto a otro. Esta consecuencia podría afectar la decisión de una empresa individual (persona física) informal para convertirse en una persona jurídica, quienes deberían enfrentar el tributo del IVA perjudicando el flujo de caja.

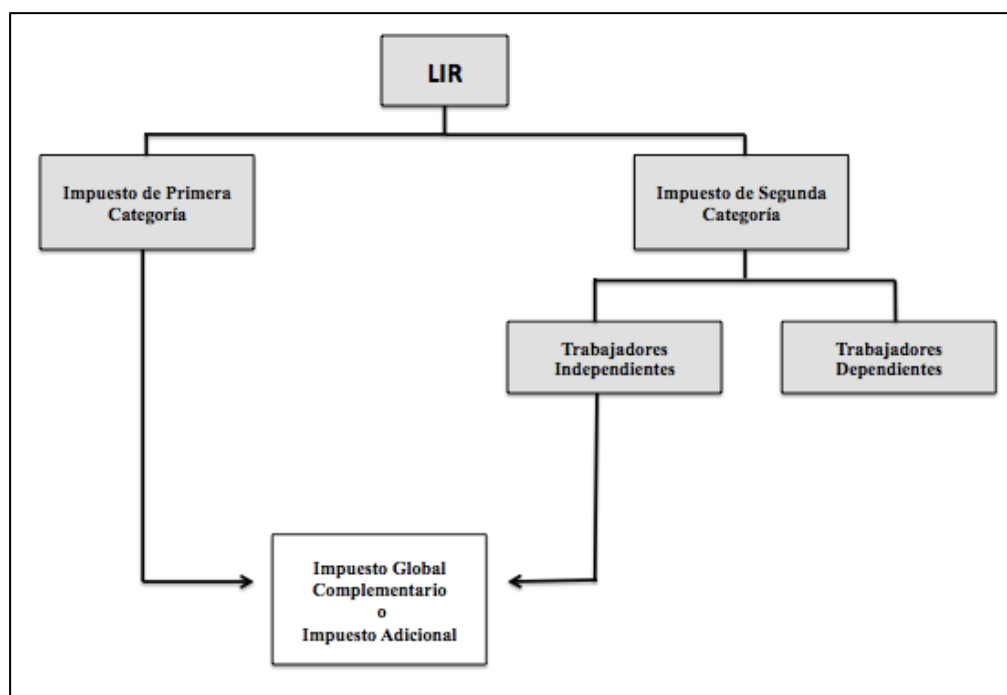
Otro beneficio para las mypes fue la modificación que sufrió el Código del Trabajo por la Ley n. 20.416 del año 2010, la cual introdujo un nuevo artículo 506 ter, que indica que en el caso de las micro y pequeñas empresas, el inspector del trabajo podrá autorizar, por una sola vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de una multa impuesta por la asistencia obligatoria a un programa de capacitación dictado por la Dirección del Trabajo.

Los textos citados precedentemente están orientados a dar cumplimiento al objetivo central declarado por el estatuto jurídico de las mypes, esto es, facilitar su desenvolvimiento y a mejorar la competitividad, su productividad, capacidad emprendedora y de innovación. Por lo tanto, se desprende claramente una relación lógica y sistemática entre dichos textos normativos, lo que pasaremos a contrastar con el nuevo régimen de tributación consagrado para las mypes en el artículo 14 ter de la LIR, para establecer si se cumple o no el referido objetivo central de su estatuto jurídico.

### **3. Régimen de Tributación em la LIR**

Nuestra actual LIR entró en vigencia el 31 de diciembre de 1974, introducida al ordenamiento jurídico a través del artículo primero del Decreto Ley n. 824. Una de las principales motivaciones que tuvo el gobierno de turno para dar inicio a una nueva ley sobre impuesto a la renta fue que el anterior régimen generaba problemas de equidad en la tributación directa sobre las rentas, aspectos que asumían gravedad al considerarse que la progresividad global del sistema resultaba incierta, de manera que la división de la base tributaria en rentas de capital y trabajo, implicaba necesariamente que dos personas con igual renta total y afectas a escalas progresivas similares, pero no diferente composición funcional de estas rentas, pagaran un monto total de impuestos diferentes (Cauas, 1974, pp. 18-22). Tal como se indicó en la introducción de este trabajo, el concepto de equidad se vincula a la capacidad de pago que tiene un sujeto, caso en el cual, el referido proyecto del año 1974, buscó que contribuyentes con igual renta asumieran un gravamen impositivo similar, lo que se traduce en una equidad horizontal.

La referida LIR del año 1974, mantuvo la clasificación de su antecesora en rentas del capital y rentas del trabajo. Así, las rentas del capital soportaban un impuesto denominado “primera categoría” equivalente al 15% (actualmente la alícuota corresponde a un 25% o 27% dependiendo del régimen de tributación, como se verá más adelante), mientras que las rentas del trabajo se sometían al impuesto de “segunda categoría”, de carácter único y progresivo que iba desde un 3,5% a un 60% para trabajadores dependientes (en el presente la alícuota va desde un 4% a un 35%) y un 7% para trabajadores independientes (en la actualidad su tributación es distinta como se analizará más adelante). Estas rentas se someten a tributación en condición de percibida o devengada<sup>8</sup> y pueden ser encasilladas dentro de un primer nivel de tributación, porque las referidas rentas también enfrentaban, en un segundo nivel, un nuevo gravamen con el impuesto global complementario y con el impuesto adicional, salvo los trabajadores dependientes cuyo impuesto de segunda categoría tenía el carácter de único. Este régimen de tributación en la LIR se puede representar en el siguiente cuadro:



El impuesto global complementario grava las rentas percibidas o devengadas a que tuvieran derecho los dueños personas físicas de las empresas del primer nivel domiciliados en Chile, salvo en el caso de los accionistas de sociedades anónimas, que, en aquel tiempo, tribuaban con el impuesto global complementario al momento de la distribución de dividendos. La alícuota de carácter progresiva iba de un 10% a un 60% (actualmente la alícuota se inicia con un 4% a un 35%). En el caso del impuesto adicional, que grava a las personas con domicilio o residencia en el extranjero, al tiempo en que entró en vigencia la LIR, era equivalente a un 40% (actualmente un 35%), por la renta percibida como devengada.

<sup>8</sup> La misma LIR, en el artículo 2º, define como renta “percibida”, aquella que han ingresado materialmente al patrimonio de una personas y, como “devengada”, aquella sobre el cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituyen un crédito para su titular.

A fines de los años setenta se comenzó a manifestar una recesión mundial, generada, en parte, por un alza generalizada en el precio del petróleo, pero principalmente por una modificación en la política económica norteamericana que buscó reducir su tasa de inflación (Bernedo; Camus; Couyoumdjian, 2014, p. 161)<sup>9</sup>. Estos fueron los principales síntomas que repercutieron en la crisis de la economía nacional<sup>10</sup>.

Como consecuencia de la recesión mundial, el 15 de noviembre de 1982, el gobierno de turno elaboró un proyecto de ley destinado a perfeccionar el régimen de tributación que entró a operar en 1974. Lo novedoso de este proyecto fue que, además de la recaudación, las modificaciones tendrían por objeto establecer un régimen de tributación que favoreciera el ahorro y la inversión; así lo indica el mensaje presidencial: “[...]las modificaciones que se proponen a la ley sobre impuesto a la renta tienen por finalidad principal resolver el problema del bajo ahorro, readecuando la estructura financiera de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión. Al efecto, se ha considerado conveniente derogar los impuestos cedulares de primera y segunda categoría, de profesionales y ocupaciones lucrativas, que afectan en general a las rentas del capital y del trabajo respectivamente, como asimismo, el impuesto habitacional contenido en el decreto ley N° 1.519 el que grava determinadas actividades empresariales, dejándose solamente en vigencia los impuestos que gravan a las personas naturales, únicamente cuando las rentas sean percibidas, en el caso de los profesionales y de los empleados, o bien cuando sean retiradas de las empresas en los demás casos”. De esta manera, el proyecto original pretendía derogar el impuesto de primera categoría y segunda categoría, estableciendo solamente un impuesto global complementario para las

---

<sup>9</sup> Con la llegada de Ronald Reagan a la presidencia de Estados Unidos de Norteamérica, se estableció una política más restrictiva respecto de la tasa de crecimiento del dinero, además de reducciones importantes de los impuestos con el objetivo de dinamizar al sector privado. Por otro lado, se produjo un aumento del gasto fiscal en ese país debido a la denominada Guerra Fría. Estos factores hicieron necesario el endeudamiento del gobierno norteamericano en el mercado financiero, lo que significó un alza en las tasas de interés. De esta manera, la política norteamericana provocó una escasez relativa del dólar, que incentivó un mayor flujo de dinero hacia el mercado financiero de Estados Unidos y revaluaciones significativas de la moneda norteamericana en relación con el resto de las economías.

<sup>10</sup> Como consecuencia de la crisis, en noviembre de 1981, la Superintendencia de Bancos debió intervenir una serie de instituciones financieras que no contaban con capacidad de pago de las deudas que habían contraído, evitando así un colapso del sistema bancario. Sin embargo, en 1982 continuaron las presiones del sector empresarial para devaluar el peso, sumado a la insostenibilidad de mantener el tipo de cambio fijo, debido a la poca capacidad de pago que mostró el sector financiero y lo deprimido del sector exportador. A junio de 1982 la situación económica siguió en una profunda crisis, alcanzando la deuda externa un total de 13,5 mil millones de dólares, aumentando el desempleo debido al espiral de quiebras de las industrias nacionales. En enero de 1983 se firmó un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional para resolver la deuda externa del país y negociar la posibilidad de obtener créditos compensatorios, con el compromiso de que el Gobierno de la época estableciera políticas crediticias y fiscales restrictivas, las que finalmente no se cumplieron al sobrepasar la expansión crediticia, produciendo la quiebra de diversas instituciones, depositantes y ahorristas sin capacidad de pago. Además, debido al aumento del crédito interno se produjo un endeudamiento del sector público, sumándose al endeudamiento del sector privado, lo que generó una situación más complicada que la de 1982 (Bernedo; Camus; Couyoumdjian, 2014, pp. 163-165).



personas naturales y un impuesto adicional a la remesa de renta al exterior. En esta estructura las empresas se encontraban obligadas a presentar declaraciones de su utilidad tributable, pero sólo para efectos informativos y de control, sin perjuicio de realizar retenciones a cuenta de los impuestos anuales por los retiros o la distribución de utilidades. En otras palabras, tal como se indicó en el mensaje presidencial: el proyecto “[...]constituye en términos generales una aproximación al denominado impuesto al consumo”.

Sin embargo, producto de diversos problemas detectados en el proyecto original de 1982, el gobierno comenzó a elaborar una nueva versión, la que fue presentada ante la Comisión Legislativa el día 14 de junio de 1983, manteniendo vigente los impuestos de categoría (primera y segunda categoría), los que podían ser utilizado como un crédito rebajando los impuestos personales (impuesto global complementario o impuesto adicional), dando paso a una amplia “integración” entre dichos dos niveles destinadas a evitar que la renta tuviera una doble imposición. La nueva estructura fue introducida por la Ley n. 18.293 del año 1984, la que sustenta uno de los principios esenciales del actual régimen tributario chileno, esto es, el principio de “integración” de los impuestos<sup>11</sup>. Conforme a dicha integración, los impuestos de primera y segunda categoría pasaron a constituir un anticipo de los impuestos personales (impuesto global complementario o adicional), lo que nos lleva a concluir que la carga tributaria total quedará determinada a nivel de estos últimos. Así, la carga tributaria total es financiada por la empresa, con cargo al impuesto de primera categoría, y, la diferencia, por los propietarios de dicha unidad de producción.

Como se estableció que a nivel de impuesto de primera categoría se debía tributar sobre base percibida o devengada, a diferencia de los impuestos personales que enfrentan una tributación sólo sobre base percibida, se generaba, por tanto, un resultado tributario que al no haber distribución de la totalidad del mismo quedaba acumulado en la empresa. Esto derivó en la creación de un mecanismo destinado a controlar este resultado, introduciendo el legislador, a través de la Ley n. 18.985 del año 1990, un libro registro auxiliar tributario de control denominado Fondo de Utilidades Tributables (en adelante “FUT). Este mecanismo de diferimiento nació como un potente incentivo a la retención de utilidades en las empresas para financiar inversión, en una época donde las tasas de ahorro e inversión eran muy escuálidas, lo que ha llevado a que la retención de utilidades ha crecido a través del tiempo, estimándose

---

<sup>11</sup> La referencia al principio de integración lo hacemos con el resguardo de las teorías del derecho que han surgido en las últimas décadas sobre lo que debe entenderse por principio, debate que se habría iniciado con Dworkin (Dworkin, 1978). Los autores han guiado sus estudios estableciendo la distinción entre principios y reglas. Alexy sostiene que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que, los primeros, son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las reglas, en cambio, son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas (Alexy, 1988, p. 143). Por otro lado, Atienza y Ruiz Manero, contrarios a Alexy, señalan que la diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Agregan, mientras que en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no se trata sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no se encuentran siquiera genéricamente determinadas (Atienza; Ruiz, 1991, p. 108).

que existiría una acumulación que bordearía el equivalente al producto interno bruto (PIB) de un año (Yáñez, 2013, p. 225).

Con fecha 2 de abril de 2014 ingresó al Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley destinado a modificar el régimen de tributación del impuesto de primera categoría que recae sobre las rentas del capital, el que finalmente fue aprobado por la Ley n. 20.780 publicada el mismo año, y modificado por la Ley n. 20.899 del año 2016, y con vigencia para los nuevos regímenes de tributación a partir del 1° de enero de 2017. El mensaje presidencial que dio iniciativa al proyecto estableció que tuvo como esencia cuatro objetivos: aumentar la carga tributaria; avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso, esto es, los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares; introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión; y velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión. Aquí se hace presente, una vez más, el principio de equidad tributaria, declarando el mismo mensaje presidencial que: “[l]os que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares”.

Si bien, la Ley n° 20.780 mantuvo el régimen de integración de las rentas consagrado por la Ley n° 18.293, estableció una nueva forma de tributación de las rentas del capital, sobre base devengada, terminando con el FUT (Faúndez, 2016, p. 51). El régimen sobre base devengada, también denominado “régimen de renta atribuida”, significó que, a partir del año comercial 2017, los dueños de las empresas de primera categoría están en la obligación de tributar por la totalidad de la utilidad tributaria y no sólo sobre las utilidades que retiran, es decir, tanto a nivel de primera categoría como impuestos personales, se tributa sobre base percibida o devengada. El referido mensaje presidencial justificó la eliminación del FUT indicando que en el año 1984 las empresas chilenas no tenían capacidad de financiar sus inversiones por las siguientes razones: en primer lugar, el sistema bancario estaba paralizado después de la crisis de los años 1982 y 1983; en segundo lugar, el Estado de Chile estaba en mora de su deuda externa, lo que hacía imposible que las empresas pudieran buscar financiamiento en el exterior; y, por último, el mercado de capitales era casi inexistente el año 1984. Además, agrega el referido mensaje, que ante esta situación las empresas sólo podían financiar sus inversiones usando sus utilidades retenidas reflejadas en el FUT, teniendo un sentido económico.

Sin embargo, durante la tramitación del proyecto de ley se incorporó un segundo régimen opcional de tributación para las empresas contribuyentes de primera categoría, bajo ciertas condiciones (que se analizarán más adelante), denominado: “régimen de tributación con imputación parcial de créditos”, a través del cual se mantuvo la posibilidad de que los dueños de las empresas puedan tributar solamente por las utilidades que retiren de sus empresas, es decir, sobre base percibida. La particularidad de este segundo régimen significa que el carácter de anticipo del impuesto de primera categoría no puede ser utilizado totalmente como deducción contra los impuestos personales (impuesto global complementario o adicional), permitiendo su rebaja hasta un 65%.

En consecuencia, desde el 1º de enero de 2017, las empresas obligadas a tributar bajo la primera categoría, que registren contabilidad completa, pueden optar a dos regímenes de tributación, bajo ciertas condiciones, que se constituyen en el régimen general, esto es, primero, el “régimen atribuido” que se desprende del artículo 14 Letra A de la LIR, y, segundo, “régimen con imputación parcial de créditos” del artículo 14 Letra B. Convive con este régimen general del artículo 14 Letra A y 14 Letra B, un régimen especial de tributación para las mipymes regulado en el artículo 14 ter de la LIR, no obligadas a llevar contabilidad completa, el que también se somete al régimen de integración con los impuestos personales, es decir, la utilidad tributaria de este tipo de contribuyentes es atribuida en el mismo ejercicio a sus dueños de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 Letra C de la LIR y, por tanto, sometidas a tributación sobre base percibida o devengada con el impuesto de primera categoría como, también, con los impuestos personales. Analicemos a continuación cada uno de estos regímenes de tributación y cómo se integran con el impuesto global complementario o impuesto adicional.

### **3.1. Régimen Atribuido**

Este régimen consagrado en el artículo 14 Letra A de la LIR, tiene como fundamento integrar perfectamente, en el mismo período tributario, el primer y el segundo nivel de tributación, es decir, que toda la utilidad tributable generada por la empresa pase inmediatamente a someterse a la tributación del impuesto global complementario o del impuesto adicional, según corresponda, con independencia si los dueños de las empresas han retirado o no dichas utilidades. En tal sentido, si en un período posterior los referidos dueños proceden a retirar las utilidades, éstas no tendrán un gravamen impositivo porque ya tributaron en un período anterior como atribuidas.

Se pueden acoger a este régimen de tributación los contribuyentes de primera categoría que registren un balance general según contabilidad completa, debiendo tener las siguientes calidades jurídicas: empresario individual, empresa individual de responsabilidad limitada, establecimiento permanente, comunidades, sociedades por acciones y sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones). Otro requisito copulativo es que los dueños, comuneros, socios o accionistas, deben ser personas físicas con domicilio o residencia en Chile o personas físicas o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. Además, existe un requisito adicional para las sociedades por acciones, en caso de cesión de las acciones, lo que debe aprobarse por unanimidad en junta de accionistas. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, no se pueden acoger a este régimen las sociedades anónimas, abiertas y cerradas, así como también a las sociedades en comanditas por acciones. Además, si el contribuyente no ejerce la opción, por defecto, se someterán a este régimen empresario individual, empresa individual de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones).

La utilidad tributable de la empresa que es atribuida a sus dueños para ser sometida al impuesto global complementario o impuesto adicional, enfrentará esta última tributación con

derecho a rebajar el impuesto de primera categoría que soportó la empresa, cumpliendo, de esta manera, con el principio de integración. Por lo tanto, si una sociedad por acciones con un solo accionista pagó un impuesto de primera categoría de \$10, y, en el mismo ejercicio, se atribuyó la utilidad tributable de la empresa a su dueño, quien determinó un impuesto global complementario de \$30, este accionista tendrá derecho a rebajar el impuesto de primera categoría de su empresa, soportando, finalmente, un desembolso de \$20. Así, entonces, bajo este régimen la carga tributaria total es de \$30, lo que es financiado en \$10 por parte de la empresa y los \$20 restantes por parte del accionista.

Para establecer las rentas que una empresa de primera categoría atribuirá a sus dueños se debe distinguir si la utilidad fue generada por la propia empresa, o bien, si proviene de otras empresas.

Las rentas de la propia empresa que se atribuyen a sus dueños en el mismo ejercicio, corresponden a las siguientes:

(i) La Renta Líquida Imponible positiva (en adelante “RLI”) determinada al 31 de diciembre del año correspondiente. Esta RLI se determina considerando todos los ingresos percibidos como devengados<sup>12</sup> de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la LIR. Luego, se deducen de dichos ingresos los costos pagados (esto es, el costo directo de los bienes y servicios que se requieren para la obtención de la renta de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 30 de la LIR) y los gastos pagados o adeudados (esto es, aquellos desembolsos necesarios para producir la renta de la empresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la LIR). Finalmente, este resultado se someterá a los “ajustes” señalados en el artículo 32 y 33 de la LIR, que podrán aumentarlo (por ejemplo, se agrega el monto del reajuste de las disminuciones del capital propio inicial del ejercicio; el monto de los ajustes del activo por corrección monetaria; las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años; o aquellos desembolsos que no fueron necesarios para producir la renta de la empresa; entre otros) o disminuirlo (como por ejemplo, el monto del reajuste del capital propio inicial del ejercicio; el monto del reajuste de los aumentos de dicho capital propio; los montos exentas de la LIR, entre otros). Los ajustes que disminuyen o aumentan la RLI, pueden ser desembolsos efectivos (por ejemplo, las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente, desembolsos que aumentarán la RLI) y otros que no impliquen un desembolso (por ejemplo, el monto de los ajustes del activo por corrección monetaria, que aumentarán la RLI).

(ii) Las rentas percibidas o devengadas que se encuentren exentas del impuesto de primera categoría (pero gravadas con los impuestos personales). Estos montos no se incorporan a la RLI.

(iii) Las rentas percibidas por la empresa a título de retiros o dividendos, y que se incorporan a la RLI (la regulación de este agregado a la RLI está contemplado en la letra c del n. 2 de la Letra A del artículo 14 y en el n. 5 del artículo 33, ambos de la LIR)

---

<sup>12</sup> *Supra*, nota n. 8.

Las rentas provenientes de otras empresas que se atribuye a sus dueños en el mismo ejercicio, corresponden a las siguientes:

(i) Aquellas rentas que sean atribuidas a la empresa por las participaciones que pueda tener en empresas que también se encuentren acogidas a la atribución de rentas. Estas rentas no se incorporan a la RLI y son atribuidas directamente a los propietarios, comuneros, socios o accionistas para someterlas a tributación con el impuesto global complementario o el impuesto adicional.

Cabe precisar que la atribución que se realiza de acuerdo con este régimen es el resultado de la RLI y aquellas que provienen de terceras empresas, lo que no necesariamente puede coincidir con lo que efectivamente estén retirando los socios atendido a que los ajustes que se realicen a la RLI pueden distorsionar o generar diferencia entre el resultado tributario de la RLI y lo que efectivamente retiren los socios o dueños.

### **3.2. Régimen con Imputación Parcial de Créditos**

El régimen con imputación parcial está consagrado en el artículo 14 Letra B de la LIR, el que a diferencia del régimen atribuido, la integración con los impuestos personales (impuesto global complementario o impuesto adicional) se produce en el monto en que los dueños retiren efectivamente las utilidades de la empresa contribuyente del impuesto de primera categoría.

Como se indicó en el punto anterior, solamente pueden optar por este régimen las sociedades anónimas, abiertas y cerradas, así como también a las sociedades en comanditas por acciones; sin embargo, si el contribuyente no ejerce la opción, por defecto, se someterán a este régimen, además de las señaladas, los establecimientos permanentes y las sociedades por acciones.

La utilidad tributable de la empresa que es retirada por sus dueños para ser sometida al impuesto global complementario o impuesto adicional, enfrentará esta última tributación con los impuestos personales con derecho a rebajar el impuesto de primera categoría que soportó la empresa, pero con la obligación de restituir al Estado el 35% de dicha rebaja. Por lo tanto, si una sociedad por acciones con un solo accionista pagó un impuesto de primera categoría de \$10, y, en el mismo ejercicio, el dueño retiró toda la utilidad determinando un impuesto global complementario de \$30, este accionista tendrá derecho a rebajar el impuesto de primera categoría de su empresa, pero con restitución de un 35% (es decir, tendrá derecho a rebajar  $\$10 \times 65\% = \$6,5$ ), soportando, finalmente, un desembolso de \$23,5. Por ende, la carga tributaria total será de \$33,5, que corresponde al impuesto personal más el crédito no susceptible de ser rebajado, lo que es financiado en \$10 por parte de la empresa y \$23,5 por parte de la persona.

Las empresas que se someten a este régimen de tributación determinarán la RLI de la misma forma señala en para el régimen atribuido, es decir, considerando los ingresos percibidos y devengados, con deducción de costos y gastos, y con los ajustes de los artículo 32 y 33 de la LIR, tanto aquellos que implican o no un desembolso efectivo. Esta RLI soportará un

25,5% de impuesto de primera categoría para el ejercicio comercial 2017 y un 27% para el año comercial 2018.

Con todo, a diferencia del ajuste que se realiza en el régimen de renta atribuida en donde los dividendos o retiros percibidos afectos a impuestos personales se agregan a la determinación de la RLI, en este régimen dichos montos ingresan vía capital propio tributario, los que para efectos de control se agregan en el registro tributario denominado Rentas Afectas a Impuesto (RAI) y el crédito asociado a dichas rentas se anota en el registro de Saldos Acumulados de Crédito (SAC).

### **3.3. Régimen para las Mipymes del Artículo 14 Ter**

Como ya se ha señalado, la Ley n. 20.780 del año 2014 introdujo un régimen especial para las mipymes, que difiere del régimen general del artículo 14 Letra A y 14 Letra B, pero igualmente sometido al régimen de integración de la LIR, es decir, la utilidad tributable de la empresa es atribuida a sus dueños para ser sometida a los impuestos personales (impuesto global complementario o impuesto adicional), enfrentando esta última tributación con derecho a rebajar el impuesto de primera categoría que soportó la empresa, cumpliendo, de esta manera, con el principio de integración. En teoría debería generar un efecto tributario muy similar al artículo 14 Letra A, sin embargo, como se analizará en el siguiente acápite, la forma de determinación de la RLI puede generar efectos que, en razón a un mismo nivel de ingreso, implique una mayor carga impositiva que podría vulnerar el principio de la equidad tributaria.

Los contribuyentes que se someten a este régimen de tributación deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

(i) Se pueden someter los mismos contribuyentes que pueden optar al régimen atribuido del artículo 14 Letra A, analizado anteriormente. En el caso particular de los dueños, también podrán optar a este régimen si éstos son empresas o comunidades sometidos a la tributación del artículo 14 Letra A.

(ii) El promedio anual de ingresos en los tres últimos años comerciales consecutivos, no debe superar las 50.000 unidades de fomento (en adelante “UF”). En cualquiera de los años comerciales no pueden haber excedido de la suma de 60.000 UF. Si por una vez excede el límite del promedio anual de 50.000 UF, podrá igualmente mantenerse en este régimen. Si optan al inicio de actividades, el capital efectivo no debe superar las 60.000 UF. Además, deben considerar las normas de relación con otras sociedades en las que tengan participación, caso en el cual se deben sumar los ingresos de estas empresas para los efectos de establecer los topes anteriores.

(iii) No podrán acogerse a este régimen los contribuyentes que obtengan ingresos que en conjunto excedan el 35% del total y que provengan de las siguientes actividades: posesión o explotación de bienes raíces no agrícolas y capitales mobiliarios; participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación; de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, los que no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.

(iv) Tampoco se podrán acoger las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

Un punto relevante que se encuentra en consonancia con el estatuto jurídico de las mipymes de la Ley n. 20.416 de 2010, es que los contribuyentes que se someten a este régimen de tributación no se encuentran obligados a llevar contabilidad completa, con la finalidad de facilitar o hacer menos compleja su tributación. Sin embargo, se encuentran obligados a llevar un libro de compras y ventas para aquellos contribuyentes afectos a IVA; y para los que no están afectos a este tributo deben llevar un libro de ingresos y egresos. Además, de los libros anteriores, estos contribuyentes están obligados a llevar un libro de caja.

En consecuencia, como estos contribuyentes no se encuentran obligados a llevar contabilidad, su RLI se determina en base a la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos realizados en el mismo período, considerando las siguientes reglas:

(i) La RLI se determinará por la diferencia entre los ingresos y egresos. Se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

(ii) Se considerarán los ingresos percibidos durante el ejercicio. Se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda. Tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, el plazo anterior se computará desde la fecha en que el pago sea exigible. Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría, el que se podrá imputar en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio.

(iii) Se entenderá por egresos las cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico pagados, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos percibidos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

(iv) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y a los impuestos personales (impuesto global complementario o adicional), en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine.

Esta forma de determinar la RLI del régimen de tributación del artículo 14 ter, será comparada con la carga impositiva del régimen general de tributación del artículo 14 Letra A y artículo 14 Letra B, con la finalidad de establecer si, en razón de un mismo nivel de ingresos, se pueden generar distorsiones que puedan incidir en una vulneración del principio de equidad tributaria, lo que será analizado a continuación.

#### 4. Análisis comparativo entre los regímenes del artículo 14 Letra A, 14 Letra B y artículo 14 ter.

Para los efectos de proceder con el análisis comparativo y considerando el marco normativo señalado en los acápites anteriores, se establece el supuesto de una sociedad que tributa en primera categoría con dos socios: socio 1 con 60% de participación y socio 2 con un 40% de participación. Dicha sociedad registra las siguientes partidas:

|                                      |               |
|--------------------------------------|---------------|
| Ingresos renta percibidos            | 1.200.000.000 |
| Ingresos renta devengados            | 100.000.000   |
| Costo de venta pagado                | -600.000.000  |
| Gastos deducibles pagados            | -200.000.000  |
| Gastos deducibles pendientes de pago | -150.000.000  |
| Ajustes tributarios renta efectiva   | 210.000.000   |

Cada una de estas partidas tienen los siguientes alcances o efectos en la tributación:

- (i) “Ingresos renta percibidos”: aquellos afectos al impuesto de primera categoría, de acuerdo al artículo 29 de la LIR, y que han sido percibidos durante el ejercicio respectivo.
- (ii) “Ingresos renta devengados”: corresponden a los ingresos generados en el ejercicio comercial, afectos al impuesto de primera categoría, de acuerdo al artículo 29 de la LIR, y que no han sido percibidos, es decir, no han ingresado materialmente al patrimonio, pero existe un derecho sobre ellos.
- (iii) “Costo de venta pagado”: para efectos de comparación se asume que los costos de ventas han sido determinados de acuerdo al artículo 30 de la LIR y se encuentran pagados.
- (iv) “Gastos deducibles pagados”: corresponden a los gastos susceptibles de ser rebajados de la base imponible del impuesto de primera categoría, de acuerdo al artículo 31 de la LIR y que han sido pagados durante el ejercicio comercial respectivo.



(v) “Gastos deducibles pendientes de pago”: corresponden a aquellos que aceptándose como gasto deducible, de acuerdo al artículo 31 de la LIR, se encuentran pendiente de pago, es decir, están en estado de adeudados.

(vi) “Ajustes tributarios”: esta partida corresponde a los ajustes que están obligados a determinar los contribuyentes que tributan bajo las normas de renta efectiva, según contabilidad completa, ya sea por lo establecido en el artículo 14 Letra A o artículo 14 Letra B de la LIR, que implican o no desembolso en efectivo, pero que no afecta a la tributación establecida en el artículo 14 ter de la LIR. Estos ajustes, dependiendo de su naturaleza y características de la empresa, su valor neto podría ser positivo o negativo; por tanto, para efecto de análisis comparativo se usarán los dos escenarios, a saber, ajustes tributarios cuyo efecto neto es positivo y, luego, el caso en que este ajuste tenga un efecto neto negativo.

Considerando las partidas señaladas precedentemente, se determina la siguiente RLI comparativamente para el régimen del artículo 14 ter, artículo 14 Letra A y artículo 14 Letra B:

| DETERMINACIÓN RENTA TRIBUTARIA       | RÉGIMEN TRIBUTARIO |                    |                    |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
|                                      | Art. 14 ter        | Art. 14 A          | Art. 14 B          |
| Ingresos renta percibidos            | 1.200.000.000      | 1.200.000.000      | 1.200.000.000      |
| Ingresos renta devengados            |                    | 100.000.000        | 100.000.000        |
| Costo de venta pagado                | -600.000.000       | -600.000.000       | -600.000.000       |
| Gastos deducibles pagados            | -200.000.000       | -200.000.000       | -200.000.000       |
| Gastos deducibles pendientes de pago |                    | -150.000.000       | -150.000.000       |
| Ajustes tributarios renta efectiva   |                    | 210.000.000        | 210.000.000        |
| <b>RLI Primera Categoría</b>         | <b>400.000.000</b> | <b>560.000.000</b> | <b>560.000.000</b> |

De acuerdo a la RLI determinada, y considerando las alícuotas permanentes del impuesto de primera categoría, la carga tributaria para cada régimen de tributación corresponden al siguiente:

| DETERMINACIÓN RENTA TRIBUTARIA | RÉGIMEN TRIBUTARIO |           |           |
|--------------------------------|--------------------|-----------|-----------|
|                                | Art. 14 ter        | Art. 14 A | Art. 14 B |

|                                      |                    |                    |                    |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| RLI Primera Categoría                | 400.000.000        | 560.000.000        | 560.000.000        |
| Alícuota del impuesto                | 25%                | 25%                | 27%                |
| <b>IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA</b> | <b>100.000.000</b> | <b>140.000.000</b> | <b>151.200.000</b> |

Habiendo determinado la RLI afecta al impuesto de primera categoría y el impuesto a pagar por la empresa por cada régimen de tributación, corresponden ahora establecer los supuestos de distribución de estos resultados para el socio 1 y socio 2, quienes enfrentarán la tributación con impuestos personales (impuesto global complementario o impuesto adicional), de manera de dar cumplimiento al principio de integración que rige en la LIR. Cabe recordar que el socio 1 y socio 2 son personas físicas, con domicilio o residencia en Chile, y que participen de los resultados, según pacto social, del 60% y 40% respectivamente, por tanto, en los casos que corresponda, ésta será la base de atribución de la renta.

También para efectos comparativos, se requiere establecer la política de distribución de resultados efectivos, toda vez que los socios demandan una retribución a su capital aportado, por tanto, se establecerá que los resultados susceptibles de ser distribuidos a los propietarios del capital son aquellos que implican un desembolso ya sea presente o futuro, y que corresponden a los siguientes:

| DETERMINACIÓN RESULTADO DISTRIBUIBLE | RÉGIMEN TRIBUTARIO |                    |                    |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
|                                      | Art. 14 ter        | Art. 14 A          | Art. 14 B          |
| Ingresos renta percibidos            | 1.200.000.000      | 1.200.000.000      | 1.200.000.000      |
|                                      | 0                  | 0                  | 0                  |
| Ingresos renta devengados            | 100.000.000        | 100.000.000        | 100.000.000        |
| Costo de venta pagado                | -600.000.000       | -600.000.000       | -600.000.000       |
| Gastos deducibles pagados            | -200.000.000       | -200.000.000       | -200.000.000       |
| Gastos deducibles pendientes de pago | -150.000.000       | -150.000.000       | -150.000.000       |
| Impuesto a la renta                  | -100.000.000       | -140.000.000       | -151.200.000       |
| <b>RESULTADO DISTRIBUIBLE</b>        | <b>250.000.000</b> | <b>210.000.000</b> | <b>198.800.000</b> |

Con estos antecedentes, en cuanto a la utilidad susceptible de ser distribuida y tomado en consideración que los socios son personas físicas afectas al impuesto global complementario, se proyecta dicho impuesto personal asumiendo que la empresa tiene como política de distribución de resultado un porcentaje sobre el resultado distribuible. Así, por ejemplo, si la empresa tuviese como política distribuir el 10% de su resultado, la RLI de los socios estaría compuesta por:

| <b>DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO</b> | <b>RÉGIMEN TRIBUTARIO</b> |                 |                |
|---|---------------------------|-----------------|----------------|
|   | Art. 14 ter               | Art. 14 A       | Art. 14 B      |
| Socio 1 (60% participación)                         |                           |                 |                |
| Retiros atribuidos o efectivos                      | 240.000.00<br>0           | 336.000.00<br>0 | 11.928.00<br>0 |
| Incremento  | 0                         | 84.000.000      | 4.411.726      |
| Total base imponible                                | 240.000.00<br>0           | 420.000.00<br>0 | 16.339.72<br>6 |
| Impuesto según tabla                                | 70.474.400                | 133.474.40<br>0 | 340.389        |
| Crédito por impuesto primera categoría              | -60.000.000               | -84.000.000     | -2.867.622     |
| <b>SALDO FINAL</b>                                  | 10.474.400                | 49.474.400      | -2.527.233     |

| <b>DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO</b> | <b>RÉGIMEN TRIBUTARIO</b> |                 |                |
|---|---------------------------|-----------------|----------------|
|   | Art. 14 ter               | Art. 14 A       | Art. 14 B      |
| Socio 2 (40% participación)                         |                           |                 |                |
| Retiros atribuidos o efectivos                      | 160.000.00<br>0           | 224.000.00<br>0 | 7.952.000      |
| Incremento  | 0                         | 56.000.000      | 2.941.151      |
| Total base imponible                                | 160.000.00<br>0           | 280.000.00<br>0 | 10.893.15<br>1 |
| Impuesto según tabla                                | 42.474.400                | 84.474.400      | 122.526        |

|  |             |             |            |
|--|-------------|-------------|------------|
| Crédito por impuesto primera categoría | -40.000.000 | -56.000.000 | -1.911.748 |
| <b>SALDO FINAL<sup>13</sup></b>        | 2.474.400   | 28.474.400  | -1.789.222 |

Ahora bien, para determinar la RLI del Impuesto Global Complementario, se ha considerado la renta atribuida para el caso de propietarios dueños de empresas acogidas al artículo 14 ter y artículo 14 Letra A, y para el caso de propietarios de empresas que tributan bajo las normas del artículo 14 Letra B, se ha considerado la renta efectivamente retirada, de acuerdo a la política de distribución de resultados que tenga la empresa.

De acuerdo con lo analizado previamente y considerando el efecto de un régimen integrado, se puede establecer que el régimen de tributación en el artículo 14 ter y artículo 14 Letra A, tienen una carga tributaria equivalente al total de los impuestos personales pagados por los socios, lo cual es financiado en parte por la empresa y la diferencia por dichos socios, en cambio en el caso del régimen del artículo 14 Letra B, la carga tributaria estará determinada por la restitución del crédito de impuesto de primera categoría más los impuestos personales soportados por los socios, lo cual es financiado tanto por la empresa, como por los sujetos pasivos de los impuestos personales. Por lo tanto, la carga tributaria total corresponderá a la siguiente:

| DETERMINACIÓN CARGA TRIBUTARIA | RÉGIMEN TRIBUTARIO |             |           |
|--------------------------------|--------------------|-------------|-----------|
|                                | Art. 14 ter        | Art. 14 A   | Art. 14 B |
| Impuesto de primera categoría  | 0                  | 0           | 2.573.507 |
| Impuesto global complementario | 112.948.800        | 217.948.800 | 462.915   |
| <b>TOTAL CARGA TRIBUTARIA</b>  | 112.948.800        | 217.948.800 | 3.036.422 |

| DETERMINACIÓN FINANCIAMIENTO CARGA TRIBUTARIA | RÉGIMEN TRIBUTARIO |             |            |
|---|--------------------|-------------|------------|
|   | Art. 14 ter        | Art. 14 A   | Art. 14 B  |
| Empresa                                       | 100.000.000        | 140.000.000 | 7.352.877  |
| Socios  | 12.948.800         | 77.948.800  | -4.316.455 |

<sup>13</sup> Cabe hacer presente que el impuesto global complementario ha sido calculado, según alícuota vigente a contar del 1° de enero de 2017. Además, para los efectos de conversión de Unidad Tributaria Anual (en adelante “UTA”) a pesos chilenos, se ha considerado un valor de \$580.000.

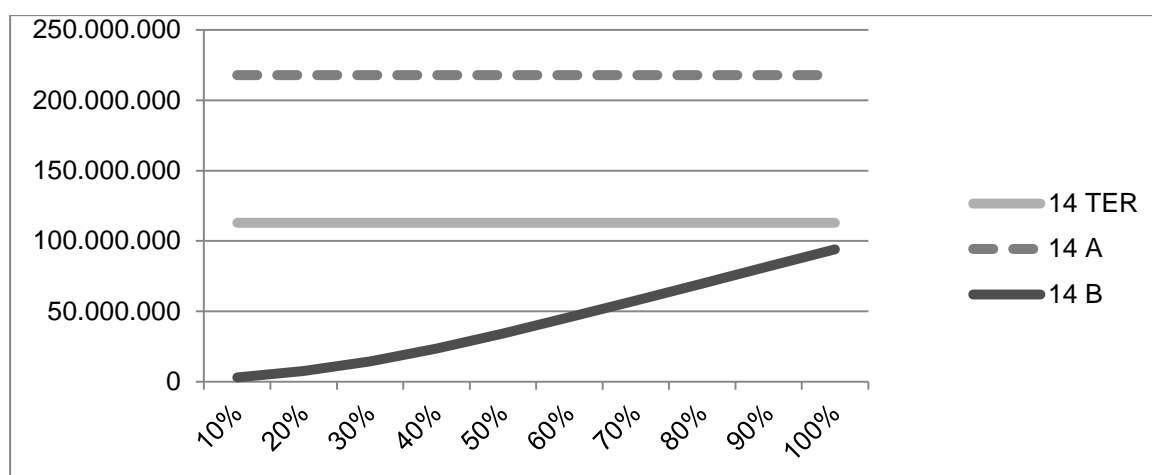
|                          |             |             |           |
|--------------------------|-------------|-------------|-----------|
| <b>TOTAL DESEMBOLSOS</b> | 112.948.800 | 217.948.800 | 3.036.422 |
|--------------------------|-------------|-------------|-----------|

De acuerdo al cuadro anterior se puede apreciar que el impuesto de primera categoría corresponde al monto pagado por la empresa, solamente en proporción a los retiros efectivos del período.

Con el objeto de visualizar la carga tributaria, bajo los escenarios presentados y considerando diferentes políticas de distribución de utilidades, se ha efectuado la comparación de la carga tributaria, obteniendo los siguientes resultados:

| <b>%<br/>DISTRIBUCIÓN<br/>DE RESULTA-<br/>DOS</b> | <b>CARGA TRIBUTARIA POR RÉGIMEN<br/>TRIBUTARIO</b> |                  |                  |
|---|--|------------------|------------------|
|   | <b>Art. 14 TER</b>                                 | <b>Art. 14 A</b> | <b>Art. 14 B</b> |
| 10%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 3.036.422        |
| 20%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 7.688.244        |
| 30%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 14.341.257       |
| 40%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 23.399.632       |
| 50%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 34.170.043       |
| 60%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 45.773.971       |
| 70%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 57.683.895       |
| 80%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 69.788.908       |
| 90%   | 112.948.800  | 217.948.800      | 81.893.922       |
| 100%  | 112.948.800  | 217.948.800      | 93.998.936       |

Gráficamente estos resultados son:



Se aprecia, entonces, que quien presenta una mayor carga tributaria, bajo los supuestos planteados, es el régimen de renta atribuida del artículo 14 Letra A de la LIR, le sigue el régimen del artículo 14 ter y, el que presenta una menor carga tributaria, aún distribuyendo el 100% de los resultados, es el régimen del artículo 14 Letra B.

Los casos señalados están bajo los supuestos de ajustes tributarios que afectan la determinación de la RLI del impuesto de primera categoría, bajo la modalidad de renta efectiva según contabilidad completa, como un valor neto positivo. Veamos a continuación los mismos casos pero con supuestos de ajustes negativos.

En este orden y con de objeto de ampliar la comparación del régimen tributario establecido en el artículo 14 ter, hemos efectuado la proyección cambiando el supuesto antes indicado, lo cual provoca cambios en la RLI de primera categoría, y a partir de ello en todos los antecedentes que se vinculan a ella, por tanto asumiendo ajustes negativos, obtenemos los siguientes resultados:

| DETERMINACIÓN RENTA TRIBUTARIA | RÉGIMEN TRIBUTARIO |               |               |
|--------------------------------|--------------------|---------------|---------------|
|                                | Art. 14 ter        | Art. 14 A     | Art. 14 B     |
| Ingresos renta percibidos      | 1.200.000.000      | 1.200.000.000 | 1.200.000.000 |
| Ingresos renta devengados      | 0                  | 100.000.000   | 100.000.000   |
| Costo de venta pagado          | -600.000.000       | 600.000.000   | 600.000.000   |
| Gastos deducibles pagados      | -200.000.000       | 200.000.000   | 200.000.000   |

|                                      |                    |                         |                         |
|--------------------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------------|
| Gastos deducibles pendientes de pago | 0                  | -<br>150.000.00<br>0    | -<br>150.000.00<br>0    |
| Ajustes tributarios renta efectiva   | 0                  | -<br>210.000.00<br>0    | -<br>210.000.00<br>0    |
| <b>RLI Primera Categoría</b>         | <b>400.000.000</b> | <b>140.000.00<br/>0</b> | <b>140.000.00<br/>0</b> |

De acuerdo a la RLI determinada, la carga tributaria para cada régimen de tributación corresponden al siguiente:

| DETERMINACIÓN RENTA TRIBUTARIA          | RÉGIMEN TRIBUTARIO |                   |                   |
|---|--------------------|-------------------|-------------------|
|   | Art. 14 ter        | Art. 14 A         | Art. 14 B         |
| BASE IMPONIBLE IMPUESTO DE 1º CATEGORÍA | 400.000.000        | 140.000.000       | 140.000.00<br>0   |
| Alícuota del impuesto                   | 25%                | 25%               | 27%               |
| <b>IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA</b>    | <b>100.000.000</b> | <b>35.000.000</b> | <b>37.800.000</b> |

Considerando la política de distribución de resultados efectivos para el socio 1 y socio 2, corresponderá a los siguientes:

| DETERMINACIÓN RESULTADO DISTRIBUIBLE | RÉGIMEN TRIBUTARIO |                   |                      |
|--------------------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
|                                      | Art. 14 ter        | Art. 14 A         | Art. 14 B            |
| Ingresos renta percibidos            | 1.200.000.000      | 1.200.000.0<br>00 | 1.200.000.0<br>00    |
| Ingresos renta devengados            | 100.000.000        | 100.000.000       | 100.000.00<br>0      |
| Costo de venta pagado                | -600.000.000       | -<br>600.000.000  | -<br>600.000.00<br>0 |

|                                      |                    |                    |                                |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------------------|
| Gastos deducibles pagados            | -200.000.000       | -<br>200.000.000   | -<br>200.000.000<br>0          |
| Gastos deducibles pendientes de pago | -150.000.000       | -<br>150.000.000   | -<br>150.000.000<br>0          |
| Impuesto a la renta                  | -100.000.000       | -35.000.000        | -<br>37.800.000                |
| <b>RESULTADO DISTRIBUIBLE</b>        | <b>250.000.000</b> | <b>315.000.000</b> | <b>312.200.000</b><br><b>0</b> |

En atención a que los socios son personas físicas afectas al impuesto global complementario, si la empresa tuviese como política distribuir el 10% de su resultado, la RLI de los socios estaría compuesta por:

| DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | RÉGIMEN TRIBUTARIO |                  |                   |
|--|--------------------|------------------|-------------------|
|  | Art. 14 ter        | Art. 14 A        | Art. 14 B         |
| Socio 1 (60% participación)                  |                    |                  |                   |
| Retiros atribuidos o efectivos               | 240.000.000        | 84.000.000       | 18.732.000        |
| Incremento                                   | 0                  | 21.000.000       | 6.928.274         |
| Total base imponible                         | 240.000.000        | 105.000.000      | 25.660.274        |
| Impuesto según tabla                         | 70.474.400         | 23.224.400       | 1.043.622         |
| Crédito por impuesto primera categoría       | -60.000.000        | -21.000.000      | -4.503.378        |
| <b>SALDO FINAL</b>                           | <b>10.474.400</b>  | <b>2.224.400</b> | <b>-3.459.756</b> |

| DETERMINACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | RÉGIMEN TRIBUTARIO |            |            |
|--|--------------------|------------|------------|
|  | Art. 14 ter        | Art. 14 A  | Art. 14 B  |
| Socio 2 (40% participación)                  |                    |            |            |
| Retiros atribuidos o efectivos               | 160.000.000        | 56.000.000 | 12.488.000 |



|  |                  |                   |                   |
|--|------------------|-------------------|-------------------|
| Incremento                             | 0                | 14.000.000        | 4.618.849         |
| Total base imponible                   | 160.000.000      | 70.000.000        | 17.106.849        |
| Impuesto según tabla                   | 42.474.400       | 10.974.400        | 371.074           |
| Crédito por impuesto primera categoría | -40.000.000      | -14.000.000       | -3.002.252        |
| <b>SALDO FINAL</b>                     | <b>2.474.400</b> | <b>-3.025.600</b> | <b>-2.631.178</b> |

Al igual como se analizó anteriormente, la carga tributaria total corresponderá a la siguiente:

| <b>DETERMINACIÓN CARGA TRIBUTARIA</b> | <b>RÉGIMEN TRIBUTARIO</b> |                   |                  |
|---------------------------------------|---------------------------|-------------------|------------------|
|                                       | Art. 14 ter               | Art. 14 A         | Art. 14 B        |
| Impuesto de primera categoría         | 0                         | 0                 | 4.041.493        |
| Impuesto global complementario        | 112.948.800               | 34.198.800        | 1.414.696        |
| <b>TOTAL CARGA TRIBUTARIA</b>         | <b>112.948.800</b>        | <b>34.198.800</b> | <b>5.456.189</b> |

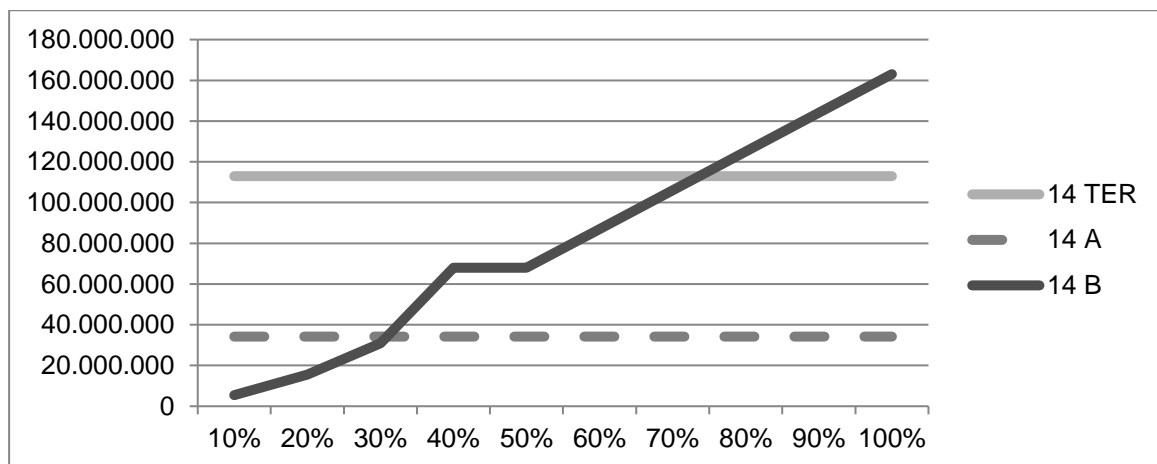
| <b>DETERMINACIÓN FINANCIAMIENTO CARGA TRIBUTARIA</b> | <b>RÉGIMEN TRIBUTARIO</b> |                   |                  |
|--|---------------------------|-------------------|------------------|
|  | Art. 14 ter               | Art. 14 A         | Art. 14 B        |
| Empresa  | 100.000.000               | 35.000.000        | 11.547.123       |
| Socios   | 12.948.800                | -801.200          | -6.090.934       |
| <b>TOTAL DESEMBOLSOS</b>                             | <b>112.948.800</b>        | <b>34.198.800</b> | <b>5.456.189</b> |

Bajo estos supuestos, si se incorpora en el análisis con cambio de política de distribución de utilidades, se obtienen los siguientes resultados:

| <b>%<br/>DISTRIBUCIÓN DE<br/>RESULTADOS</b> | <b>CARGA TRIBUTARIA POR RÉGIMEN TRIBUTARIO</b> |                  |                  |
|---|--|------------------|------------------|
|   | <b>ART. 14 TER</b>                             | <b>ART. 14 A</b> | <b>ART. 14 B</b> |
|   |  |                  |                  |

|      |             |            |             |
|------|-------------|------------|-------------|
| 10%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 5.456.189   |
| 20%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 15.440.161  |
| 30%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 30.884.692  |
| 40%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 67.998.731  |
| 50%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 67.998.731  |
| 60%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 87.008.716  |
| 70%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 106.018.702 |
| 80%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 125.028.688 |
| 90%  | 112.948.800 | 34.198.800 | 144.038.674 |
| 100% | 112.948.800 | 34.198.800 | 163.048.660 |

Se desprende del cuadro anterior que no hay un régimen de tributación que sea permanentemente más bajo, pues el régimen del artículo 14 Letra B presenta una carga tributaria menor cuando la distribución de resultados (retiros efectivos) supera el 30%, y a contar de ese punto, el régimen de renta atribuida del artículo 14 Letra A presenta una carga tributaria menor. Por su parte, el régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter, la carga tributaria es mayor hasta aproximadamente un 70% de retiro efectivo, y a contar de ese porcentaje, sólo el régimen de tributación del artículo 14 Letra B lo supera en cuanto a carga tributaria, tal como lo podemos visualizar en el siguiente gráfico:



En definitiva, en todos los supuestos planteados, el régimen de tributación del artículo 14 ter nunca presentó una carga tributaria menor a los otros regímenes de tributación. En cambio, la diferencia de carga tributaria entre el régimen del artículo 14 Letra A y del artículo 14 Letra B, varía dependiendo de las modificaciones en la determinación de la RLI por ajustes tributarios y por las políticas de distribución de utilidades.

## 5. Consideraciones Finales

El análisis comparativo, en razón a un mismo ingreso, demuestra tratos tributarios diferenciales entre el régimen de tributación especial establecido para las empresas de menor tamaño en el artículo 14 ter, y el régimen general de tributación regulado en el artículo 14 Letra A, sobre régimen de renta atribuida, y el artículo 14 Letra B, sobre imputación parcial de créditos. Esto implica un sentido opuesto al objetivo central consagrado por el estatuto jurídico de las empresas de menor tamaño –en la Ley n. 20.410 de 2010–, esto es, facilitar su desenvolvimiento en el mercado, mejorando su competitividad.

Si bien, el artículo 14 ter ofrece a las empresas de menor tamaño un régimen sin contabilidad en beneficio de disminuir complejidades en la determinación de los impuestos, esto trae como consecuencia asumir una carga impositiva mayor a diferencia de los otros regímenes de tributación del artículo 14 Letra A y artículo 14 Letra B, e incluso tomando en consideración ajustes que aumentan o disminuyen la RLI. El mismo conflicto se produce al considerar el porcentaje de distribución de la utilidad de la empresa, caso en el cual el régimen de tributación del artículo 14 ter nunca presentó una carga tributaria menor a los otros regímenes de tributación.

Se advierte, entonces, que el régimen de tributación en la LIR presenta riesgos frente a la equidad tributaria, en particular, con la equidad horizontal, en donde en razón a una misma capacidad de pagar impuestos frente al régimen de integración, lleva a pagar, en los supuestos analizados, una mayor carga tributaria para las empresas de menor tamaño que se someten al régimen de tributación del artículo 14 ter.

## 6. Referencia

ALDUNATE, Eduardo, La colisión de derechos fundamentales. *Revista Derecho y Humanidades*, n. 11, pp. 69-78, 2005.

ALDUNATE, Eduardo, *Derechos fundamentales*. Santiago: Legal Publishing, 2008.

ALEXY, Robert, Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Revista Doxa*, n. 5, pp. 139-151, 1988.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ATIENZA, Manuel; RUIZ, Juan, Sobre principios y reglas. *Revista Doxa*, n. 10, pp. 101-120, 1991.

BERNEDO, Patricio, CAMUS, Pablo, COUYOUMDJIAN, Ricardo, *200 años del Ministerio de Hacienda de la República de Chile*. Santiago: Ministerio de Hacienda, 2014.

CABRILLO, Francisco; ALBERT, Rocío. El análisis económico del derecho en la encrucijada. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, n. Extra 77, pp. 200-221, 2011.

CARVALHO, Cristiano, *Análisis económico del derecho tributario*. Trad. Juan Panez y Zain Cabrera. Lima: Editorial Grijley, 2011.

CAUAS, Jorge, *El rol de la política tributaria en el desarrollo económico nacional*. Santiago: Ministerio de Hacienda, 1974.

COASE, Ronald, The problem of social cost. *Journal of Law and Economics*. n. 3, pp. 1-44, 1960.

DWORKIN, Ronald, *Taking rights seriously*. Londres: Duckworth, 1978.

FAÚNDEZ, Antonio, *La hipótesis jurídica tributaria en las proposiciones normativas en la Ley sobre impuesto a la renta chilena*. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tesis doctoral, 2016.

FORLAC. *Política para la formalización de las micro y pequeñas empresas en Chile*. Lima: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.

OIT. *Panorama laboral 2013 América Latina y el Caribe*. Lima: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2013.

PICKER, Randal, Law and Economics: Intellectual Arbitrage. *Loyola Law, Review*, Vol. 27, n. 1, pp. 127-146, 1993.

POSNER, Richard, *Economic analysis of law*. 8 ed. New York: Aspen, 2011.

POSNER, Richard, El análisis económico del derecho en el *common law*, en el sistema romano-germánico, y en las naciones en desarrollo. *Revista de Economía y Derecho*, Vol. 2, Nº 7, pp. 7-16, 2005.

SERCOTEC. *La situación de la micro y pequeña empresa en Chile*. Santiago: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 2013.

YÁÑEZ, José, Elementos a considerar en un reforma tributaria. *Revista de Estudios Tributarios*, n. 6, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, pp. 213-250, 2012.

YÁÑEZ, José, Impuesto global complementario: equidad. *Revista de Estudios Tributarios*, n. 8, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, pp. 219-258, 2013.

YÁÑEZ, José, Recaudación tributaria en Chile, 1987-2009. *Revista de Estudios Tributarios*, n. 1, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, pp. 153-184, 2010.